



Juicio No. 17282-2024-00869

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 27 de marzo del 2025, a las 11h47.

VISTOS: Siendo el día y hora señalados para la audiencia de juicio, en audiencia de juicio abreviado para resolver la situación jurídica de **CASTILLO PEREZ STALIN ANDRES**, quien encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo considera:

I.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Esta Juzgadora es competente para sustanciar la presente etapa intermedia de juicio y dictar sentencia (abreviado) en todos los procesos de ejercicio público de la acción, con las excepciones determinadas en la ley, conforme a lo señalado en el Art. 178 de la Constitución de la República; con potestad para administrar justicia en materia penal. Por cuanto el ciudadanos ecuatoriano comete delitos dentro del territorio de la República está sujeto a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo la acusada de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quien se ha propuesto cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, y por el sorteo de Ley, esta Jueza es competente, tanto por el tiempo, como por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la causa.

II.

VALIDEZ PROCESAL

De la revisión minuciosa de las actuaciones procesales, inherentes a la sustanciación de la etapa de juicio, no se encuentra que se hubiere incurrido en la omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión que llegue adoptar esta autoridad dentro de la presente causa; al contrario, se han observado rigurosamente las garantías del debido proceso penal, apegado además a lo dispuesto en los Arts. 76, 77, 82, 172.1,178.3 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica); y, Art. 398, 399 y 400 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se establece la validez procesal.

IDENTIDAD DE LA PERSONA PROCESADA

El procesado se ha identificado ante esta autoridad con los nombres de **CASTILLO PEREZ STALIN ANDRES,** cc. 1719089466, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quito.

V.

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Previo a declarar instalada la audiencia evaluación y preparatoria y verificada la presencia de los sujetos de la relación procesal, el **Abogado Defensor Dr. Fabrizzio Mena Rios**, en representación de la señora **CASTILLO PEREZ STALIN ANDRES**, quien manifestó su pedido para que el juzgamiento de su defendida se lo realice a través de la aplicación del Procedimiento Abreviado en virtud de lo dispuesto en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual el pedido lo ha formulado mediante intervención en audiencia; mientras tanto el señor **CASTILLO PEREZ STALIN ANDRES**, acepta someterse a procedimiento abreviado y dice conocer las consecuencias que implica.

V.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

En esta audiencia se respetara lo establecido en el art. 75 y 76 de la CRE; se solicita a las partes tener en cuenta lo establecido en el art. 635 del COIP, la misma que se produce de la siguiente forma: 5.1.- INTERVENCIÓN del Abogado Defensor Fabrizzio Mena Rios, en representación del señor CASTILLO PEREZ STALIN ANDRES, comparezco a esta audiencia a favor de mi defendido y al amparo del art. 634 y 645 del COIP fundamento mi pedido por haberse cumplido cada uno de los requisitos de procedimiento abreviado al ser un delito de estafa que no pasa de 10 años de pena privativa de libertad, por cuanto se ha cumplido todos los requisitos expuesto por la norma y en tal virtud solicitó se aplique del procedimiento abreviado. 5.5.- INTERVENCIÓN DE FISCALIA.- En el presente caso de conformidad al art. 635 del COIP en cuanto a las reglas para el sometimiento de procedimiento abreviado la cual ha sido solicitada por el procesado por escrito y verbal la cual se cumple toda vez que fiscalía ha acordado a pena y se aceptado el hecho punible, el abogado han puesto a conocimiento de su representado las consecuencias y beneficios que implica al procesado a este delito de falsificación y uso doloso de documento falso tipificado en el art. 328 inciso 1 y 2 COIP, la cual tiene una pena de 5 a 7 años por lo cual se considera y se acordado los 40 MESES LA PENA IMPUESTA.- Señalando los elementos que convierte en prueba en base a su acusación realizada: Antecedentes: Llega a conocimiento de Fiscalía, el parte policial No. 2024050102263076518, tuvo conocimiento del parte de detención en delito flagrante del señor STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ y DENIS

ALEXANDER HUARACA PINANGO, el día 30 de Abril del 2024, a las 21h00, en esta ciudad de Quito en las Calles Rio de Janeiro y Uruguay, en circunstancias que los señores agentes policiales; tuvieron conocimiento por información reservada de una persona que les indico que en el inmueble esquinero de la calle Rio de Janeiro y Uruguay se encontrarían imprimiendo billetes que después los ponen en circulación en el sector; por lo que al tomar procedimiento encontraron a los señores STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ quien era la persona que se encontraba recogiendo las impresiones y el señor DENIS ALEXANDER HUARACA PINANGO quien se encontraba operando la máquina de impresión; encontrando un total de 1621 impresiones de soportes de papel con características similares a la de 20 dólares americanos; 4 recipientes que contiene liquido de colores y 2 teléfonos celulares. Por lo que el procesado señor STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ es procesado por el delito de Falsificación de Moneda y otros documentos previsto en el Art. 306 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal; en calidad de autor directo conforme lo establecido en el Art. 42 numeral 1 literal a) del citado cuerpo Legal.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO.

Los hechos relatados resultantes de la conducta asumida por el procesado señor STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1719089466 se adecuan al delito tipificado y sancionado en el Art. 306 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de Falsificación de Moneda y otros documentos, en grado de AUTOR DIRECTO conforme establece el Art. 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo legal.

ANUNCIO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTA EL HECHO Y LA PARTICIPACION DEL PROCESADO:

1.- A fojas 1 a 3 consta del expediente fiscal, el parte policial No. 2024050102263076518, suscrito por los agentes aprehensores CBOS. CLAUDIO ABELARDO OVIEDO CUZCO; TNTE. BYRON RAMIRO MEJIA BURBANO y POL. JANNETH MARTHA CEDILLO SOLIZ; quienes relatan los hechos y circunstancias en las que fueron aprehendidos los señores: STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ y DENIS ALEXANDER HUARACA PINANGO, titular de la cédula de ciudadanía 1719089466 y 1724524531 respectivamente, que sin bien es cierto el mismo no constituye un elemento de convicción, este contiene la noticia del hecho delictivo y de cómo llegó a conocimiento de la fiscalía los móviles del delito. 2.- A fojas 8 consta el Formulario de Cadena de Custodia de las evidencias ingresadas en cadena de custodia del caso Nro. 2024050102263076518; en la que se el ingreso de una flash memory. 3.- A fojas 9 a la 11 consta el Formulario de Cadena de Custodia de las evidencias ingresadas en cadena de custodia del caso Nro. DCPIN2400296; en la que se detallan en total 1621 soportes de papel con impresiones de similares características a un billete de denominación de vente dólares americanos; 4 recipientes cilíndricos metálicos con

sustancias liquida que contenían colores amarillo, rojo, gris y negro; y dos teléfonos celulares. 4.- A fojas 15 a la 25 consta el Informe de Inspección Ocular Técnica; Reconocimiento del Lugar de los hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios realizado por la SBTE. VANESSA JAMILETH MARTINEA ESPARZA; SGOS. NESTOR HUGO CHICAIZA SASIG y CBOS. MARCELO WLADIMIR FLORES AGUILAR; quienes detallan que le lugar se encuentra en la calle Río de Janeiro y Calle Uruguay de esta ciudad de Quito lugar donde se encontró una máquina industrial de impresión con el grabado HEIDELBERG, escritorios, equipos de computación, y en distintos lugares soportes de papel con impresión de similares características a un billete de denominación de 20 dólares; 2 celulares y recipientes metálicos que contienen una sustancia liquida de color amarillo; rojo, morado y negro. 5.-Consta la versión rendida por el señor Tnte. BYRON RAMIRO MEJIA BURBANO, quien en lo principal relata los hechos motivo de su procedimiento realizado el 30 de abril del 2024; en la que se procedió a la detención de los señores STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ y DENIS ALEXANDER HUARACA PINANGO; por encontrarse imprimiendo billetes con similares características a billetes de 20 dólares que posterior según fuentes humanas los pondrían en circulación en el lugar. 6.- A fojas 30 a la 37 consta el Informe Técnico Pericial Documentologico; realizado por el SGOS. HUMBERTO LISANDRO SANCHEZ VELOZ Y CBOP. LENIN PAUL SANCHEZ VELOS, quien en lo principal señala que al realizar el análisis de cada uno de los soportes con similares características a papel moneda de la denominación de veinte dólares; se trata de soporte de billetes falsos. 7.- A foja 80 consta la versión rendida por la Pol. JANNET MARTHA CEDILLO SOLIZ, Autora del Parte Policial; quien en lo principal se ratifica en el contenido del parte policial y señala que al señor STALIN ANDRES CASTILLOP EREZ, a su llegada les abrió la puerta y él se encontraba recogiendo las impresiones referente a los billetes. 8.- A fojas 81 consta la versión rendida por el CBOS. CLAUDIO ABELARDO OVIEDO CUZCO, Autor del Parte Policial, quien en lo principal se ratifica en el contenido del Parte Policial indicando que la maquina a su llegada se encontraba en funcionamiento y pudieron observar que el señor STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ, se encontraba recogiendo las impresiones referente a los billetes. 9.- A fojas 96 a la 100 consta el Informe Investigativo y Reconocimiento del lugar de los Hechos realizado por el SGOP. HENRY NELSON SANTILLAN CHACON, quien en lo principal señala en esta ciudad de Quito en las calles Rio de Janeiro y Uruguay; cuyo negocio funcionaria en la primera planta. 10.- A fojas 112 consta la versión rendida por el señor STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ, procesado, quien en lo principal señala; que el recibió una llamada telefónica de su compañero de trabajo de la imprenta DENNIS HUARACA; cuyo nombre de la imprenta no recuerda el nombre y que no sabe nada de lo que ha pasado. 11.- A fojas 114 consta la versión rendida por el señor Tnte. de Policía BYRON RAMIRO MEJIA BURBANO; autor del parte policial; quien en lo principal señala que se ratifica en el contenido de su parte policial; quien en lo principal señala que el señor STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ era la persona que a su llegada se encontraba recogiendo las impresiones referente a los billetes. 12.- A fojas 118 consta la versión rendida por el procesado señor DENIS ALEXANDER HUARACA PINANGO; quien en lo principal señala que no han hecho ninguna manipulación a la máquina y que estaban realizando un trabajo de

la dueña de la imprenta que es su esposa DANIELA RAMOS; y que desconoce sobre los billetes ya que la maquina es de su esposa; y que conoce al señor Andres Castillo por varios años; y que él es la persona que le entregó las palcas para la impresión de los billetes. 13.- A fojas 128 a la 129; consta el Acta de Audiencia Privada realizada por el SGOS. DANNY NARANJO GUANOQUIZA, quien en lo principal señala que no se pudo dar cumplimiento a la misma en virtud que existen inconsistencia y errores en los números de los códigos de los teléfonos que es materia de la audiencia privada. 14.- A fojas 131 a la 132 consta el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencias realizado por el SGOS. EDISON CHANGO CAIZA; referente a los dos teléfonos celulares que se encuentran en cadena de custodia. 15.- A fojas 133 a la 135 consta el Informe prestado por la Subt. Vanessa Jamilet Martinez Esparza; Sgos. Néstor Hugo Chicaiza Sasig y Cbos. Marcelo Wladimir Flores Noboa; Agentes autores del Informe de Inspección Ocular Técnica; quienes hacen la aclaración de los números de códigos de los celulares que ingresaron en cadena de custodia. 16.- A fojas 165 a la 166 consta el Informe Pericial Químico realizado por la Perito Química VANESSA ESCOBAR FALCONI y BIOQUIMICO FARMACEUTICO SERVIO PIEDRA AGUILAR; quienes en sus conclusiones determinan que las 4 muestras de sustancias liquidas contienen resinas, aceite natural y pigmentos. 17.- A fojas 192 consta la certificación conferida por la señora GABRIELA SANCHEZ GUEVARA, DELEGADA DE LA DIRECCION ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, quien certifica que los señores STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ y DENIS ALEXANDER HUARACA PINANGO; no poseen Ruc. 18.- A fojas 193 consta la certificación conferida por la señora DIONELA VISCARRA; DELEGADA DE LA DIRECCION ZONAL 9 DEL SERVIO DE RENTAS INTERNAS; quien certifica que el nombre comercial del establecimiento TEAM GRAPHIC se encuentra registrado bajo el régimen RIMPE- NEGOCIO POPULAR; cuya Razón Social es EVELYN DANIELA RAMOS SILVA con cedula Nro. 1727474908001; cuya dirección es esta ciudad de Quito en la Calle Uruguay y Rio de Janeiro. 19.- A fojas 194 a la 195 consta la certificación conferida por la señora GABRIELA SANCHEZ, delegada de la dirección zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, quien certifica que a nombre de la Razón Social EVELYN DANIELA RAMOS SILVA se encuentra el Ruc. con Nro. 1727474908001, activo cuya dirección es esta ciudad de Quito en la Calle Uruguay y Rio de Janeiro. 20.- A fojas 208 a la 212 consta la Información remitida por el Ing. Marco Daniel Benalcazar Coordinador Zonal 9 de la Direccion de Registro Civil Identificación y Cedulación; quien en lo principal confiere copias de las tarjetas Índice de los señores EVELYN DANIELA RAMOS SILVA con cedula Nro. 1727474908 quien se indica es de estado civil soltera y de DENIS ALEXANDER HUARCA PINANGO con cedula Nro. 1724524531, quien se indica es de estado civil soltero. 21.- A fojas 213 a la 215 consta la Información remitida por el Ing. Marco Daniel Benalcazar Coordinador Zonal 9 de la Direccion de Registro Civil Identificación y Cedulación; quien en lo principal confiere copias de las tarjetas Índice de los señores *-EVELYN DANIELA RAMOS SILVA con cedula Nro. 1727474908 quien se indica es de estado civil soltera y de DENIS ALEXANDER HUARCA PINANGO con cedula Nro. 1724524531, quien se indica es de estado civil soltero. 22.- A fojas 227 a la 229 consta le Informe de Inspección Ocular Técnica realizada por los SGOS. NESTOR CHICAIZA SASIG

y CBOS. MARCELO WLADIMIR FLORES NOBOA; referente al escrito que obra del expediente fiscal a foja 123 en donde se ingresa en cadena de custodia una lámina con fecha 28 de Mayo del 2024. 23.- A fojas 231 a la 238 consta el Informe Pericial Documentologico realizado por los SGOS. HUMBERTO LIZANDRO SANCHEZ VELOZ y CBOP. LENIN PAUL FREIRE BETANCOURT; quien en sus conclusiones señalan que al realizar el análisis de casa uno de los soportes dubitados con similares características a papel moneda de la denominación de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte-América se determina que al cotejamiento y análisis del sistema de impresión si presentan características similares con los soportes indubitados en cuanto a su morfología; tipo de impresión; medida de rayo y ángulos; es decir provienen de una misma matriz. 24.- A fojas 243 a la 245 consta el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencia realizado por el Tnte. Diego Padilla Correa y que hace referencia a la Plancha Termica CTP en la que existiría el gradado "Didactico". ELEMENTOS QUE SE CONVIERTEN EN PRUEBA: 1.- A fojas 1 a 3 consta del expediente fiscal, el parte policial No. 2024050102263076518, suscrito por los agentes aprehensores CBOS. CLAUDIO ABELARDO OVIEDO CUZCO; TNTE. BYRON RAMIRO MEJIA BURBANO y POL. JANNETH MARTHA CEDILLO SOLIZ; quienes relatan los hechos y circunstancias en las que fueron aprehendidos los señores: STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ y DENIS ALEXANDER HUARACA PINANGO, titular de la cédula de ciudadanía 1719089466 y 1724524531 respectivamente, que sin bien es cierto el mismo no constituye un elemento de convicción, este contiene la noticia del hecho delictivo y de cómo llegó a conocimiento de la fiscalía los móviles del delito. 2.- A fojas 8 consta el Formulario de Cadena de Custodia de las evidencias ingresadas en cadena de custodia del caso Nro. 2024050102263076518; en la que se el ingreso de una flash memory. 3.- A fojas 9 a la 11 consta el Formulario de Cadena de Custodia de las evidencias ingresadas en cadena de custodia del caso Nro. DCPIN2400296; en la que se detallan en total 1621 soportes de papel con impresiones de similares características a un billete de denominación de vente dólares americanos; 4 recipientes cilíndricos metálicos con sustancias liquida que contenían colores amarillo, rojo, gris y negro; y dos teléfonos celulares. 4.- A fojas 15 a la 25 consta el Informe de Inspección Ocular Técnica; Reconocimiento del Lugar de los hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios realizado por la SBTE. VANESSA JAMILETH MARTINEA ESPARZA; SGOS. NESTOR HUGO CHICAIZA SASIG y CBOS. MARCELO WLADIMIR FLORES AGUILAR; quienes detallan que le lugar se encuentra en la calle Río de Janeiro y Calle Uruguay de esta ciudad de Quito lugar donde se encontró una máquina industrial de impresión con el grabado HEIDELBERG, escritorios, equipos de computación, y en distintos lugares soportes de papel con impresión de similares características a un billete de denominación de 20 dólares; 2 celulares y recipientes metálicos que contienen una sustancia liquida de color amarillo; rojo, morado y negro. 5.- Consta la versión rendida por el señor Tnte. BYRON RAMIRO MEJIA BURBANO, quien en lo principal relata los hechos motivo de su procedimiento realizado el 30 de abril del 2024; en la que se procedió a la detención de los señores STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ y DENIS ALEXANDER HUARACA PINANGO; por encontrarse imprimiendo billetes con similares características a billetes de 20 dólares que posterior según fuentes humanas los pondrían en circulación en el lugar. 6.- A

fojas 30 a la 37 consta el Informe Técnico Pericial Documentologico; realizado por el SGOS. HUMBERTO LISANDRO SANCHEZ VELOZ Y CBOP. LENIN PAUL SANCHEZ VELOS, quien en lo principal señala que al realizar el análisis de cada uno de los soportes con similares características a papel moneda de la denominación de veinte dólares; se trata de soporte de billetes falsos. 7.- A foja 80 consta la versión rendida por la Pol. JANNET MARTHA CEDILLO SOLIZ, Autora del Parte Policial; quien en lo principal se ratifica en el contenido del parte policial y señala que al señor STALIN ANDRES CASTILLOP EREZ, a su llegada les abrió la puerta y él se encontraba recogiendo las impresiones referente a los billetes. 8.- A fojas 81 consta la versión rendida por el CBOS. CLAUDIO ABELARDO OVIEDO CUZCO, Autor del Parte Policial, quien en lo principal se ratifica en el contenido del Parte Policial indicando que la maquina a su llegada se encontraba en funcionamiento y pudieron observar que el señor STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ, se encontraba recogiendo las impresiones referente a los billetes. 9.- A fojas 96 a la 100 consta el Informe Investigativo y Reconocimiento del lugar de los Hechos realizado por el SGOP. HENRY NELSON SANTILLAN CHACON, quien en lo principal señala en esta ciudad de Quito en las calles Rio de Janeiro y Uruguay; cuyo negocio funcionaria en la primera planta. 10.- A fojas 112 consta la versión rendida por el señor STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ, procesado, quien en lo principal señala; que el recibió una llamada telefónica de su compañero de trabajo de la imprenta DENNIS HUARACA; cuyo nombre de la imprenta no recuerda el nombre y que no sabe nada de lo que ha pasado. 11.- A fojas 114 consta la versión rendida por el señor Tnte. de Policía BYRON RAMIRO MEJIA BURBANO; autor del parte policial; quien en lo principal señala que se ratifica en el contenido de su parte policial; quien en lo principal señala que el señor STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ era la persona que a su llegada se encontraba recogiendo las impresiones referente a los billetes. 12.- A fojas 118 consta la versión rendida por el procesado señor DENIS ALEXANDER HUARACA PINANGO; quien en lo principal señala que no han hecho ninguna manipulación a la máquina y que estaban realizando un trabajo de la dueña de la imprenta que es su esposa DANIELA RAMOS; y que desconoce sobre los billetes ya que la maquina es de su esposa; y que conoce al señor Andres Castillo por varios años; y que él es la persona que le entregó las palcas para la impresión de los billetes. 13.- A fojas 128 a la 129; consta el Acta de Audiencia Privada realizada por el SGOS. DANNY NARANJO GUANOQUIZA, quien en lo principal señala que no se pudo dar cumplimiento a la misma en virtud que existen inconsistencia y errores en los números de los códigos de los teléfonos que es materia de la audiencia privada. 14.- A fojas 131 a la 132 consta el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencias realizado por el SGOS. EDISON CHANGO CAIZA; referente a los dos teléfonos celulares que se encuentran en cadena de custodia. 15.- A fojas 133 a la 135 consta el Informe prestado por la Subt. Vanessa Jamilet Martinez Esparza; Sgos. Néstor Hugo Chicaiza Sasig y Cbos. Marcelo Wladimir Flores Noboa; Agentes autores del Informe de Inspección Ocular Técnica; quienes hacen la aclaración de los números de códigos de los celulares que ingresaron en cadena de custodia. 16.- A fojas 165 a la 166 consta el Informe Pericial Químico realizado por la Perito Química VANESSA ESCOBAR FALCONI y BIOQUIMICO FARMACEUTICO SERVIO PIEDRA AGUILAR; quienes en sus conclusiones determinan que las 4 muestras de

sustancias liquidas contienen resinas, aceite natural y pigmentos. 17.- A fojas 192 consta la certificación conferida por la señora GABRIELA SANCHEZ GUEVARA, DELEGADA DE LA DIRECCION ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, quien certifica que los señores STALIN ANDRES CASTILLO PEREZ y DENIS ALEXANDER HUARACA PINANGO; no poseen Ruc. 18.- A fojas 193 consta la certificación conferida por la señora DIONELA VISCARRA; DELEGADA DE LA DIRECCION ZONAL 9 DEL SERVIO DE RENTAS INTERNAS; quien certifica que el nombre comercial del establecimiento TEAM GRAPHIC se encuentra registrado bajo el régimen RIMPE- NEGOCIO POPULAR; cuya Razón Social es EVELYN DANIELA RAMOS SILVA con cedula Nro. 1727474908001; cuya dirección es esta ciudad de Quito en la Calle Uruguay y Rio de Janeiro. 19.- A fojas 194 a la 195 consta la certificación conferida por la señora GABRIELA SANCHEZ, delegada de la dirección zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, quien certifica que a nombre de la Razón Social EVELYN DANIELA RAMOS SILVA se encuentra el Ruc. con Nro. 1727474908001, activo cuya dirección es esta ciudad de Quito en la Calle Uruguay y Rio de Janeiro. 20.- A fojas 208 a la 212 consta la Información remitida por el Ing. Marco Daniel Benalcazar Coordinador Zonal 9 de la Dirección de Registro Civil Identificación y Cedulación; quien en lo principal confiere copias de las tarjetas Índice de los señores EVELYN DANIELA RAMOS SILVA con cedula Nro. 1727474908 quien se indica es de estado civil soltera y de DENIS ALEXANDER HUARCA PINANGO con cedula Nro. 1724524531, quien se indica es de estado civil soltero. 21.- A fojas 213 a la 215 consta la Información remitida por el Ing. Marco Daniel Benalcazar Coordinador Zonal 9 de la Dirección de Registro Civil Identificación y Cedulación; quien en lo principal confiere copias de las tarjetas Índice de los señores *-EVELYN DANIELA RAMOS SILVA con cedula Nro. 1727474908 quien se indica es de estado civil soltera y de DENIS ALEXANDER HUARCA PINANGO con cedula Nro. 1724524531, quien se indica es de estado civil soltero. 22.- A fojas 227 a la 229 consta le Informe de Inspección Ocular Técnica realizada por los SGOS. NESTOR CHICAIZA SASIG y CBOS. MARCELO WLADIMIR FLORES NOBOA; referente al escrito que obra del expediente fiscal a foja 123 en donde se ingresa en cadena de custodia una lámina con fecha 28 de Mayo del 2024. 23.- A fojas 231 a la 238 consta el Informe Pericial Documentologico realizado por los SGOS. HUMBERTO LIZANDRO SANCHEZ VELOZ y CBOP. LENIN PAUL FREIRE BETANCOURT; quien en sus conclusiones señalan que al realizar el análisis de casa uno de los soportes con similares características a papel moneda de la denominación de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte-América se determina que al cotejamiento y análisis del sistema de impresión si presentan características similares con los soportes indubitados en cuanto a su morfología; tipo de impresión; medida de rayo y ángulos; es decir provienen de una misma matriz. 24.- A fojas 243 a la 245 consta el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencia realizado por el Tnte. Diego Padilla Correa y que hace referencia a la Plancha Térmica CTP en la que existiría el gradado "Didáctico".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El Procedimiento Abreviado, constituye una alternativa al juicio oral y contradictorio mediante el cual la Fiscalía y la Defensa en representación de las personas procesadas acuerdan omitir la contradicción de pruebas, aceptando la presentación de los elementos probatorios recabados por Fiscalía durante la investigación y la sanción a la conducta penal, cumpliéndose para ello con los requisitos contemplados en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "1.- las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado; 2.- la propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente son violación a sus derechos constitucionales; 5.- La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado; 6.- En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal." Este procedimiento ha sido recogido por nuestra legislación como respuesta a los principios Constitucionales de inmediación, celeridad, eficiencia de la Administración de Justicia, dispositivo y de concentración, recogidos también en nuestro Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico Integral Penal, permitiendo resolver de manera ágil y rápida la situación jurídica de quienes han infringido la norma penal en delitos menores, situación que en nada vulnera los derechos del procesado, puesto que permite a su defensa negociar con Fiscalía una pena más benigna.- Si bien el Procedimiento Abreviado reposa en el acuerdo entre Fiscalía y Defensa, enunciando incluso una pena, no es menos cierto que los jueces, como garantistas del debido proceso, estamos en la obligación no sólo de asegurar que se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 635 del COIP, sino también, valorando los elementos probatorios presentados por Fiscalía. No debemos olvidar que la esencia del Procedimiento Abreviado raya en omitir el principio de contradicción respecto de las pruebas que sustenten una acusación fiscal, y no debe ser entendido como una renuncia al principio Constitucional de Inocencia que cubre al procesado; de ahí la obligación de Fiscalía de presentar los elementos de convicción recabados dentro de la investigación. Por lo expuesto, la juzgadora, en la causa motivo de sentencia, aprecia que la petición de Procedimiento Abreviado presentada por el señor procesado CASTILLO PEREZ STALIN ANDRES, cumple con los requisitos exigidos en el Art. 635 del COIP, puesto que el delito de FALSIFICACION DE MONEDA, por el que ha sido iniciado instrucción fiscal, de acuerdo con lo establecido en el Art. 306 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra sancionado con una pena de cinco a siete años de prisión, además el procesado manifestó a la juzgadora de viva voz que admitía el hecho fáctico acusado por Fiscalía y que consentía libre y voluntariamente en la aplicación de éste procedimiento.

VII.

ANALISIS Y RESOLUCIÓN:

El ilícito sobre el cual se ha formulado cargos, consta del citado artículo del Código Orgánico Integral Penal, que en su tipificación contiene todos y cada uno de los elementos que conforman el tipo penal, así: sobre el tipo penal de FALSIFICACION DE MONEDA Y **OTROS DOCUMENTOS.- 1.-** El delito se encuentra tipificado dentro de los denominados delitos contra DEL REGIMEN MONETARIO, Art. 306 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal y, efectivamente, el bien jurídico protegido es el régimen monetario, "La persona que falsifiquen, fabrique o adultere moneda en curso legal nacional o extranjera, ponga en circulación o use fraudulentamente efecto oficial regulado por el Estado, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago, dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquiera alteración que varié su sentido o al información que contiene, será sancionada con una pena privativa de libertad de cinco a siete años"; 2.- El objeto material de la infracción, en el presente caso se encuentra en la fabricación de los soportes metálicos con similares características a las monedas de 25 centavos, 50 centavos y 1 dólar americano. VII.-Analizados que han sido los recaudos, convertidos en prueba, en virtud de la naturaleza del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, el Juzgador considera que es obligación del representante de la Fiscalía sobre quien descansa el impulso de la acusación en la sustanciación del juicio, probar su hipótesis de adecuación típica. Sobre la existencia del delito, entendido el delito como acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática en el orden indicado.- 7.1.- Sobre la categoría dogmática de la tipicidad.- Respecto de los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo, o actor del hecho, que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona y, en el presente caso, el procesado CASTILLO PEREZ STALIN ANDRES, es una persona natural, como cualquier otro ciudadana, no calificado en razón de cargo, función o filiación. b) Sujeto Pasivo, que es la persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; según el tipo penal, tampoco es calificado, por lo que, puede ser sujeto pasivo de este delito cualquier persona y, en el presente caso, Estado Ecuatoriano. c) Objeto, esto es, objeto material.- la cosa o persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto, que al tratarse de este delito es FALSIFIQUE LA MONEDA; en el presente caso falsificación y comercialización de impresiones de hojas que contenía imágenes con similares características a billetes de 20 dólares; objeto jurídico. Delitos contra el régimen monetario d) conducta, constituida por el verbo rector, es falsificar, fabrique o adultere la moneda de curso nacional o extrajera.- De las evidencias presentadas en el proceso, de las versiones registradas y mencionadas en los diferentes considerandos, lo cual es concordante con la aceptación del hecho fáctico realizado por parte del procesado ya mencionado se establece con certeza el hecho de que el procesado adecuó su conducta al tipo penal acusado.-Se ha determinado con lo actuado que el ciudadano procesado mencionado ut supra ha actuado dolosamente, sin que existan circunstancias por las cuales se pueda establecer la ausencia del elemento cognoscitivo y volitivo al momento de realizar el acto típico,

descartándose de igual manera la existencia de error de tipo, lo que constituye la acción relevante para el Derecho penal, habiéndose demostrado en el juicio con las declaración de la víctima; acción que es relevante para el Derecho Penal y conduce a la certeza de la efectiva; e) elementos normativos, son las descripciones que nos remiten a otras normas o cuerpos normativos para comprender el alcance del tipo, en el presente caso no existen.- Por tales razones expuestas esta Juzgadora considera que se encuentran probados los elementos del tipo objetivo.- Con respecto a los elementos del tipo penal subjetivo: a.- Conocimiento de los elementos constitutivos del tipo objetivo, en relación al ciudadano CASTILLO PEREZ STALIN ANDRES, se encuentra probado que el procesado tenían plena conciencia de impresiones de hojas que contenía imágenes con similares características a billetes de 20 dólares, con lo que una vez probados estos elementos esta Juzgadora arriba a la certeza lógica de que la categoría dogmática de la tipicidad se encuentra probada. 7.2. Comprobados los elementos propios de la primera categoría dogmática, se debe continuar con el subsiguiente análisis de la categoría dogmática de la antijuridicidad. En cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) del acto típico acusado. La descripción típica que establece los límites y alcances de la conducta, termina por constituir la antijuridicidad formal; mientras que el daño real, cierto, o peligro real con el que se lesionó o se puso en riesgo el bien jurídico que se pretende proteger con la ley penal, termina por constituir la antijuridicidad material, pues se trata de un derecho penal de lesividad. En el caso, no se ha demostrado que la procesada no se encuentra beneficiado por ninguna causal de justificación (desvalor del desvalor de acción), así como tampoco ha desvirtuado la no producción del resultado de lesión del bien jurídico protegido" (desvalor de resultado), fundamental para considerar la existencia del delito porque, de esta manera, en los delitos de resultado no es suficiente la transgresión de la norma para que exista delito, sino, por el contrario, es necesario el resultado dañoso de la acción o, por lo menos, el peligro real en que fue puesto el bien jurídico; circunscrito normalmente respecto de la prueba al bien o cosa sobre la que recae el daño causado con el delito, y en el presente caso, efectivamente el haber hecho uso de impresiones de hojas que contenía imágenes con similares características a billetes de 20 dólares, manifestándose de esta manera la lesión del bien jurídico que la ley penal pretende proteger, que es el régimen monetario, con lo cual se encuentran configurados también los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad, siendo procedente por ello proceder a analizar la culpabilidad de la procesada como juicio de reproche. 7.3. En cuanto a la última categoría dogmática de la culpabilidad, como juicio de reproche, dicho juicio tiene como presupuestos los siguientes elementos: La imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta. En el caso, a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: No se ha determinado a lo largo de todo lo actuado, que el ciudadano acusado sea inimputable ante el derecho penal; b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido: en el caso en cuestión no se ha demostrado con prueba alguna que el acusado haya obrado en virtud de error de prohibición, ya sea este vencible o invencible; c) la exigibilidad de un comportamiento distinto: dentro de la presente causa, resulta claro que era exigible para el procesado mencionado una conducta diferente a la realizada. Así pues, en el caso que se

juzga, analizada que ha sido la prueba se considera que existe la infracción de Falsificación y uso de documento falso así como también la responsabilidad en el precitada delito por parte de la acusada.-Francisco Muñoz Conde (Derecho Penal, Parte Especial, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, Pág. 761) sostiene que respecto de la falsificación de un documento esta debe entenderse como una conducta de falsificación material y es necesario que el sujeto actúe a sabiendas de que es falso [...]" y más adelante acota que "en relación al uso de documentos (cheques firmas) realizado por quien no este legitimado para ello, en el fondo también comete delito de usurpación de identidad".- Así pues, luego de haberse realizado un examen crítico, mesurado y exhaustivo de la prueba presentada, de conformidad con las reglas de sana crítica y lógica jurídica (Art. 453 y más pertinentes del COIP) y en vista de que se ha determinado la existencia de las tres categorías dogmáticas para que un acto u omisión pueda ser considerado delito, esto es, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; por estas consideraciones, descritas ut supra, no se ha demostrado que la procesada sea inimputable frente al Derecho penal. En cuanto al conocimiento antijurídico de su actuar, se desprende del hecho de que el procesado participo de manera directa fabricando por medio de impresiones de hojas que contenía imágenes con similares características a billetes de 20 dólares, lo que determina el reproche social de su conducta; por lo que, se declara probada la categoría dogmática de la Culpabilidad y con ella la existencia del delito, así como la responsabilidad del procesado; por lo que la Juzgadora infiere, fuera de toda duda, que el procesado CASTILLO PEREZ STALIN ANDRES, ha adecuado su conducta a la descrita en el tipo penal de FALSIFICACION DE MONEDA, tipificado y sancionado en los Art. 306 inciso 1 del COIP. La Defensa por su parte manifestó que su defendido en forma libre y voluntaria confesó espontáneamente su participación.(procedimiento abreviado). Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 622, 623, 625, 628, 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, esta Juzgadora, declara la CULPABILIDAD de la persona procesada CASTILLO PEREZ STALIN ANDRES, cc. 1719089466, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quito, por ser AUTOR DIRECTO del delito de FALSIFICACION DE MONEDA, tipificado y sancionado en el artículo 306 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42.1.a) ibídem; se le impone la pena negociada con fiscalía esto es CUARENTA MESES, (40) pena que la cumplirá la persona sentenciada, en uno de los Centros de Rehabilitación Social, debiendo descontársele todo el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa, conforme lo establece el artículo 59 ibídem; y conforme al artículo 70.8 ibídem se le impone una MULTA de DOCE salarios básicos unificados del trabajador en general, misma que deberá pagarse de manera íntegra una vez que la sentencia se ejecutoríe, considerándose los casos establecidos en el artículo 69.1 de la citada norma.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República que dispone "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, las disculpas públicas y la garantía de no repetición del hecho, lo que es concordante con los artículos 77 Y 78 del Código Orgánico Integral Penal, disculpas que el procesado cumplió en audiencia.- De conformidad con el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la interdicción del sentenciado por el tiempo que dure la pena, en consecuencia queda inhibida de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte, y con el objeto de garantizar el pago a la víctima, se ordena la prohibición de enajenar de los bienes o cuentas, para cuyo efecto ofíciese al Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a fin de que se dé cumplimiento con este disposición.-Los valores señalados en esta sentencia como multa, una vez ejecutoriada la sentencia, esto con el fin de garantizar el pago de la multa.- Actúe en calidad el Abg. Ramiro Freire, secretario de esta Unidad Judicial Penal.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

ORTIZ GUEVARA LUZ MARIA

JUEZA(PONENTE)